

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL**

Rad No. 76001-31-05-004-2020-00185-01 (088-2024)

**DTE : CLARA ROSAS RODAS OTERO**

**VS. COLPENSIONES – PORVENIR S.A.**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**AUTO N. 290**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de Dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que la decisión proferida por el Mag. Doctor ALVARO MUÑIZ AFANADOR, ha sido derrotada y de conformidad al Artículo 10 del Acuerdo PSCJA17-10715 del CSJ, el expediente pasó a este Despacho.

Por lo anterior esta Corporación, avocará el conocimiento del mismo.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL**

Rad No. 76001-31-05-018-2021-00582-01 (088-2024)

**DTE : JOAN CADAVID LOZANO**

**VS. PROTECCIÓN SA**

**LITISCONSORTE NECESARIO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**AUTO N. 291**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de Dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que la decisión proferida por el Mag. Doctor ALVARO MUÑIZ AFANADOR, ha sido derrotada y de conformidad al Artículo 10 del Acuerdo PSCJA17-10715 del CSJ, el expediente pasó a este Despacho.

Por lo anterior esta Corporación, avocará el conocimiento del mismo.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MANUEL NICOLÁS SUÁREZ ORTIZ  
DEMANDADOS: COLPENSIONES S.A.  
RADICACIÓN: 76 001 31 001 2023 00564 01 (093/2024)

AUTO N° 296

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto la entidad demandada y el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia número 148 del 22 de abril de 2024, proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JORGE CALDERON CARVAJAL  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76 001 31 004 2021 00227 01 (090-2024)

AUTO N° 293

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a la sentencia número 53 del 18 de abril de 2024, proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANA MARIA PAULINA GUTIERREZ FERNANDEZ  
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.  
LITIS ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A  
RADICACIÓN: 76 001 31 05 005 2023 00474 01 01 (086-2024)

AUTO N° 289

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colfondos S.A, Allianz Seguros De Vida S.A y Colpensiones S.A y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 114 del 08 de abril de 2024, proferida por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: JORGE ELIECER LORZA JARAMILLO**

**DEMANDADOS: EMCALI EICE**

**RADICACIÓN: 76 001 31 05 005 2023 00580 01 (094-2024)**

**AUTO N° 297**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 139 del 19 de abril de 2024, proferida por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR CAICEDO MORA**  
**DEMANDADOS: COLPENSIONES y protección s.a.**  
**RADICACIÓN: 76 001 31 009 2024 00056 01 (091/2024)**

**AUTO N° 294**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia número 53 del 11 de abril de 2024, proferida por el juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ NELLY BOCANEGRA CABRERA en nombre propio y en representación de sus hijos menores RODRIGO MANZANO BOCANEGRA y MARIA ALEXANDRA MANZANO BOCANEGRA

DEMANDADOS: ARIEL DE JESÚS SÁNCHEZ, COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A. – DITRANSA SA y ALMAGRAN S.A. hoy SUPPLA S.A.

VINCULADOS: PAMELA XIMENA OROBIO BALLESTEROS por pasiva y, Herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Enrique Manzano Posso por activa

RADICACIÓN: 76 001 31 05 010 2011 001334 (082-2024)

AUTO N° 285

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada a la sentencia número 037 del 06 de marzo de 2024, proferida por el juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JUAN PABLO SILVA MONTOYA

DEMANDADOS: MERCADEO, TEGNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES MERCATTEL SAS, IVAN MAURICIO PRIAS, ANGELA BEATRIZ MUÑOZ, TELMEX COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 76 001 31 011 2014 00699 01 (092/2024)

AUTO N° 295

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a la sentencia número 83 del 4 de abril de 2024, proferida por el juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LILIANA MERCEDES BONILLA  
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76 001 31 05 012 2024 00045 (095-2024)

AUTO N° 298

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 058 del 23 de abril de 2024, proferida por el juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HENRY ALEJANDRO VILLAMARÍN GONZÁLEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. SKANDIA S.A.,

Llamada en Garantía nombre

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 76 001 31 05 013 2022 00428 01 (084-2024)

AUTO N° 287

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 10 del 31 de enero de 2024, proferida por el juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NOHEMY MEDINA GUZMAN  
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.  
RADICACIÓN: 76 001 31 05 013 2022 00623 01 (083-2024)

AUTO N° 286

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 016 del 08 de febrero de 2024, proferida por el juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BRADLEY AMERICO NAVIA CAICEDO

DEMANDADOS: TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA

RADICACIÓN: 76 001 31 017 2020 00378 01 (089-2024)

AUTO N° 292

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a la sentencia número 019 del 23 de febrero de 2024, proferida por el juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: JAIRO HERRERA LONDOÑO**  
**DEMANDADOS: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2024 00016 (085-2024)**

**AUTO N° 288**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 135 del 9 de abril de 2024, proferida por el juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

### SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 012

Audiencia número: 119

Tema: Apelación del auto que rechaza reforma a la demanda.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra el auto número 078 del 30 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO contra COLPENSIONES.



## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 056**

La señora María Oliva Núñez de Velasco instauró proceso ordinario laboral de Primera instancia en contra de Colpensiones, solicitando se le conceda la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su hijo Héctor Hernán Velasco Núñez, a partir del 2 de octubre de 2017, retroactivo e intereses moratorios.

Pretensiones que fundamenta en los siguientes hechos: que su hijo Héctor Hernán Velasco Núñez se encontraba pensionado por vejez, prestación otorgada a través del acto administrativo SUB 56938 del 10 de mayo de 2017. Que su hijo falleció el 01 de octubre de 2017. Que solicitó el reconocimiento de la prestación el 23 de mayo de 2018, la cual ha sido negada en Resolución SUB 121602 del 08 de mayo de 2018, decisión contra la cual interpuso los recursos de ley. Que a través de sentencia de tutela se le reconoció la pensión de sobrevivencia solicitada (pdf.01).

## **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue incoada en noviembre de 2018, admitida en marzo de 2019 y en providencia número 1647 del 6 de noviembre de 2019 la A quo dio por contestada la demandada por parte de Colpensiones y dispuso celebrar la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para el día 03 de marzo de 2020, fecha en la cual se profirió la audiencia pública número 69, señalando en la etapa de saneamiento lo siguiente:



“(…)”

*“Que COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 219954 del 17 de agosto de 2018 dio cumplimiento al fallo antes mentado, reconociendo la sustitución pensional a favor de la señora MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO, en calidad de madre, con efectividad a partir del 23 de marzo de 2018.*

*Que lo pretendido por la Demandante es el reconocimiento del retroactivo de la pensión de sobrevivientes a partir del 02 de octubre de 2017, día siguiente al fallecimiento del afiliado y hasta el 22 de marzo de 2018, fecha anterior al reconocimiento de la prestación; los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación del retroactivo adeudado.*

*Sin embargo, una vez revisada la carpeta administrativa allegada por COLPENSIONES observa el Despacho que el 12 de junio de 2018 la señora ISABEL CRISTINA HERRERA TORO elevó solicitud de sustitución pensional, en calidad de cónyuge o compañera, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB 206151 del 02 de agosto de 2018” (pdf.01).*

Bajo las anteriores consideraciones, se ordena integrar la litis con la señora ISABEL CRISTINA HERRERA TORO.

La apoderada judicial de la parte actora allega registro de defunción de la actora señora MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO, acaecido el día 03 de enero de 2021 (pdf.05).

Se observa que a la integrada a la litis señora Isabel Cristina Herrera Toro a través de su apoderada se le hace saber de la notificación realizada de la demanda con fecha 30 de



marzo de 2022, esto es, *“En la fecha dejó constancia que notifiqué por correo electrónico institucional la providencia de la referencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Artículo 41 del CPT y SS y Artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, y según las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle en ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020”* (pdf.10).

En providencia número 1344 del 14 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de la integrada a la Litis señor Isabel Cristina Herrera Toro y dispuso *“CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO y DESIGNAR curador Ad- Litem en favor de los mismos...”* (pdf.14).

El 24 de marzo de 2023, la A quo dejó la siguiente constancia *“que notifiqué por correo electrónico institucional la providencia de la referencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Artículo 41 del CPT y SS y Artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, y según las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle en ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020”* (pdf.22).

La Curadora de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO, dio contestación a la demanda a través de correo electrónico el día 31 de marzo de 2023 (pdf.23).

La apoderada judicial de la actora MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO (fallecida), presentó reforma a la demanda a través de correo electrónico el día 18 de abril de 2023 (pdf.24).



La juzgadora de instancia en providencia número 1413 del 25 de mayo de 2022, rechazó por extemporánea la reforma a la demanda presentada por la actora (pdf.30).

Ante esta decisión la mandataria judicial de la parte actora presenta recurso de reposición, el que fue resuelto el 30 de enero de 2024 y en subsidio de apelación, la A quo al desatar el de reposición señala que el mismo no será revocado por las siguientes razones:

*“Es de advertir que para efectos de formular reforma de demanda lo que habilita la misma es la contestación de la demanda inicial y no cuando existan litisconsorcios o como en este caso herederos indeterminados de la demandante; por lo anterior se rechazará como quiera que se presentó de manera extemporánea y no cumple con lo estatuido en el art. 28 del CPTS”.*  
(pdf.28).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte de actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión de la A quo que se abstuvo de dar trámite a la reforma de la demanda, enunciando las fechas en que fueron notificada de la demanda la llamada a la litis. En sus fundamentos de derechos trae a colación el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala definir si es procedente o no acceder a aceptar la reforma a la demanda.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que reza:



**“DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

Del texto transcrito, puede concluirse respecto al motivo del presente recurso, que la norma faculta para que la demanda sea reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. Ahora bien, el despacho en el auto objeto de recurso indicó:

(...) Es de advertir que para efectos de formular reforma de demanda lo que habilita la misma es la contestación de la demanda inicial y no cuando existan litisconsorcios o como en este caso herederos indeterminados de la demandante. (...)

Encuentra esta Corporación:

El día 24 de marzo de 2023 se realizó notificación a los integrados a la Litis “**HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO**” (pdf.22), concediendo el término de ley para su contestación, venciendo el término de traslado el día 18 del abril del mismo año (pdf.23), los cinco (5) días para la reforma de la demanda



comienza a contabilizar a partir del 19, 20,21,24 y 25 de abril de 2023; esto es, recordando que Semana Santa corrió entre los días 3 al 7 del mes y año citado.

Seguidamente la apoderada judicial de la parte actora contaba con el término de cinco (5) días para reformar la demanda, la cual realizó el 18 de abril de 2023, modificando hechos y pruebas de la demanda (pdf.24)

Ahora bien, teniendo como fundamento el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y respecto a la oportunidad que ofrece para reformar la demanda, si se analiza la literalidad y se puede concluir que la filosofía de éste fue la de brindar a la parte actora, un término de cinco (5) días, a partir del conocimiento de la respuesta de la acción que haga su contraparte. En otras palabras, la finalidad de esta figura jurídica no es más que permitir al demandante, que con el conocimiento y la respuesta que hagan de su acción, se le ofrece la oportunidad, si lo considera necesario, proceda a adecuar y precisar aspecto que considere necesarios, como hechos, pretensiones y pruebas en orden a dejar bien planteado su reclamo. Obviamente si se vence el término, una vez contestada la demanda, sin que haga uso de éste, fenece su posibilidad de adición, aclaración o reforma.

Sin embargo, se estima pertinente resaltar, que, si por decisión del juzgado, se procede a vincular un nuevo demandado y éste decide dar respuesta a la demanda, la oportunidad para reformar la demanda reaparece la oportunidad para el actor de adicionar o reformar la demanda, ya que ese fue el motivo que tuvo el legislador para permitir dicha figura jurídica. Y ello debe interpretarse así, en virtud de que conforme a la nueva contestación que llega al plenario o a la Litis, es probable que el promotor de la misma requiera hacer precisiones, modificaciones o adecuaciones a su escrito inicial, en orden, se repite, a dejar correctamente planteado el asunto jurídico.



De lo anterior se puede establecer que hay lugar a revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar al juzgado que se pronuncie frente a los requisitos de la reforma a la demanda presentada por la actora y de ser el caso proceda a correr traslado de la misma, conforme lo ordena el inciso 3º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto número 078 del 30 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuiti de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO contra COLPENSIONES, y en su lugar ordenar al juzgado que se pronuncie frente a los requisitos de la reforma a la demanda presentada por la actora y de ser el caso proceda a correr traslado de la misma, conforme lo ordena el inciso 3º del artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-006-2018-00598-02

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### **Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUNIZ AFANADOR**  
Magistrado  
RAD. 006-2018-00598-02

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

### SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 012

Audiencia número: 116

Tema: Apelación del auto que rechaza demanda.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra el auto número 539 del 22 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JHON JAIRÓ NARVAEZ LOPEZ contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.



### AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

El señor JHON JAIRO NARVAEZ LOPEZ instauró proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE-, solicitando:

*“1. CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, a reliquidar y pagar a favor del señor JHON JAIRO NARVAEZ LOPEZ, los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, conforme el artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE EPS y SINTRAEMCALI; esto es, que los intereses a las cesantías sean liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior”.*

Pretensiones que fundamenta en los siguientes hechos:

*“PRIMERO: El señor JHON JAIRO NARVAEZ LOPEZ se encuentra vinculado laboralmente con EMCALI EICE ESP, como trabajador oficial desde el 9 de octubre de 1998, desempeñándose en el cargo de PROFESIONAL ADMINISTRATIVO III.*

*SEGUNDO: SINTRAEMCALI, suscribió Convención Colectiva con las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, depositada legalmente el 4 de abril de 2004 ante el Ministerio de la Protección Social, en cuyo texto se incluyó una vigencia de 4 años, es decir, hasta el 31 de septiembre de 2008, término que se prorrogó por seis meses, 4 veces más.*



*TERCERO: De la Convención antes indicada, es beneficiario el trabajador JHON JAIRO NARVAEZ LOPEZ, quien es demandante en el presente asunto, por estar inscrito en dicho sindicato desde el 19 de mayo de 1999*

*CUARTO: El párrafo del artículo 36 de la Convención Colectiva suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, indica que los trabajadores de EMCALI que se benefician de la retroactividad de cesantías son aquellos que ingresaron con anterioridad al 4 de abril de 2004, entre ellos el aquí demandante quien se beneficia de la retroactividad de las cesantías, pues ingresó a laborar a EMCALI EICE ESP con anterioridad al 4 de abril de 2004.*

*QUINTO: El artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo antes mencionada, entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, indica: “artículo 38. INTERESES A LAS CESANTÍAS. EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en la fecha de retiro definitivo del trabajador”.*

*SEXTO: Desde el año 2004, fecha en que entró en vigencia la Convención Colectiva celebrada entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, la demandada ha liquidado los intereses a las cesantías de los trabajadores afiliados a SINTRAEMCALI, entre ellos al demandante, teniendo en cuenta únicamente el 12% de las cesantías generadas durante la respectiva anualidad anterior y, no el 12% sobre el acumulado hasta el año anterior como se indica en el artículo 39 de la Convención Colectiva de trabajo.*

*SEPTIMO: Mediante escrito radicado ante la demandada EMCALI EICE ESP, con fecha 5 de septiembre de 2022, se le solicitó la RELIQUIDACIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, teniendo en cuenta el ya mencionado artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, es decir, que los intereses a las cesantías sean liquidados y pagados teniendo en*



*cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en la fecha de retiro definitivo del trabajador.*

*“(...)”*

*DECIMO: El día 08 de octubre de la presente anualidad, la hoy aquí demandada EMCALI E.I.C.E. emitió resolución No. 1000004322021 como propuesta conciliatoria, donde reconoce que ha estado liquidando y pagando de forma irregular los intereses ACUMULADOS a las cesantías y pretende con dicha resolución trasladar a todos los trabajadores, incluso los ingresados a la empresa antes del 04 de Mayo de 2004 al régimen anualizado de cesantías, abandonando el régimen de cesantías acumuladas, a lo cuales son derechosos todos los trabajadores ingresados a laborar a la empresa antes del 04 de Mayo 2004...2 (pdf.02).*

*“(...)”*

**“CUANTÍA**

*Estimo la cuantía del proceso en una suma superior a los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes”.*

## **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue incoada en octubre de 2022; inadmitida el 13 de enero de 2023, señalando el A quo lo siguiente:

*“(...)*

- Los hechos 1- 4 – 5 contiene fundamentos jurídicos y razones de derechos.*
- El hecho 9 corresponde a una apreciación del apoderado demandante.*
- Indica que la cuantía del proceso es superior a 20 SML, sin precisar de donde sale dicho valor, porque no liquida las pretensiones de la demanda, para*



*determinar con claridad y precisión que el trámite corresponde al de primera instancia...)" (pdf.03).*

Seguidamente el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda, enunciando lo siguiente:

*“Al Punto 1: Se retiran los numerales 4 y 5 del acápite de los hechos, por lo señalado por el Juzgado, y se ubican en el acápite de los FUNDAMENTOS DE DERECHO. El numeral PRIMERO, es imposible de retirar, pues hace parte fundamental de la demanda y se hace imprescindible que la demandada se manifieste frente a este hecho en su contestación de la demanda.*

*Al punto 2: Se modifica el numeral NOVENO del acápite de los HECHOS, ya que se hace imprescindible que la demandada se manifieste frente a este hecho en su contestación de la demanda y en base a esto se trabe la litis. Además, se realiza la manifestación que no se podrá tener como contestado el requerimiento realizado en la Reclamacion Administrativa, para tener la justificación de pedir la inadmisión de la contestación si no se allega la certificación correcta. Además, se realiza la manifestación que dicha CERTIFICACION arribada a la contestación de la Reclamación NO ES CIERTA, afirmación frente a la cual tendrá que pronunciarse la demandada.*

*Al Punto 3: Es de anotar, la imposibilidad para el suscrito realizar un cuadro con la liquidación exacta adeudada por la demandada, ya que no se cuenta con el estado real sobre el valor de las cesantías acumuladas del trabajador durante dichos periodos ni en la actualidad, dicha información la tiene la entidad demanda, es por esto que junto con la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA que fue presentada por el DEMANDANTE Sr. JHON JAIRO NARVAEZ, por correo electrónico el día 05 de septiembre de 2022 a la demandada,*



*en el párrafo segundo de las pretensiones, está la “SOLICITUD” de que se CERTIFIQUEN los valores de las cesantías ACUMULADAS al 31 de diciembre de cada año, RECLAMACION que al momento de la presentación de la demanda fue contestada, con fecha del 12/09/2022, pero no en debida forma, pues la mentada contestación no relaciona los valores de las cesantías ni acumuladas, ni causadas, ni los valores de los intereses causados, ni pagados.*

*Así las cosas, en el acápite de las pruebas se solicita a la demandada EMCALI EICE ESP aportar las siguientes pruebas:*

- 1. Certificación de cesantías acumuladas del actor a partir del año 2010.*
- 2. Certificación de los valores pagados al demandante por concepto de intereses a las cesantías a partir del año 2010.” (pdf.04).*

El A quo, emite el auto número 539 del 22 de marzo de 2023, a través de la cual rechaza la demanda, con el siguiente argumento:

“observa el despacho que, si bien la parte actora subsana la demanda en término, la misma se hizo de manera incompleta y continua con falencia, pues nótese que la inadmisión de la demanda puntualmente tocó tres puntos como son:

- Los hechos 1- 4 – 5 contiene fundamentos jurídicos y razones de derechos.
- El hecho 9 corresponde a una apreciación del apoderado demandante.
- Indica que la cuantía del proceso es superior a 20 SML, sin precisar de donde sale dicho valor, porque no liquida las pretensiones de la demanda, para determinar con claridad y



precisión que el trámite corresponde al de primera instancia, habiéndosele advertido que al subsanar las falencias reconstruyera la misma, ello para mayor claridad y entendimiento no solo del despacho, sino de las partes.

La parte actora al subsanar el libelo respecto de los hechos indica que unos los retira y otros los modifica. Sin embargo, no reconstruye la demanda para tener un orden lógico y cronológico de los hechos.

Adicional a lo anterior y respecto la cuantía, necesaria para el despacho para determinar la competencia, muy olímpicamente indica la imposibilidad de efectuar la liquidación de su reclamación, dejando a la suerte o en cabeza del despacho la cuantificación de la misma. Siendo obligación de la parte determinar puntualmente a cuanto asciende su reclamación, deber y obligación propia de la misma parte y no del despacho...”. (pdf.06).

El juzgador de primera instancia, al resolver el recurso de reposición mediante providencia número 320 del 14 de febrero de 2024, reitera lo enunciado en su providencia que dio origen al rechazo a la demandada y concede el recurso de apelación (pdf.09)

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el mandatario judicial de la parte de actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, señalando:

*“La imposibilidad que señalo para realizar la liquidación exacta adeudada por la demandada, no la realizo de manera caprichosa, ya que ni mi representado, ni el suscrito tenemos acceso a la información sobre EL SALDO ACUMULADO QUE TRAE EL TRABAJADOR AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO y asi las cosas junto con la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*



que fue presentada por el DEMANDANTE Sr. JHON JAIRO NARVAEZ, por correo electrónico el día 05 de septiembre de 2022 a la demandada, en el parágrafo segundo de las pretensiones, está la “SOLICITUD” de que se CERTIFIQUEN los valores de las cesantías ACUMULADAS al 31 de diciembre de cada año, RECLAMACION que al momento de la presentación de la demanda fue contestada, con fecha del 12/09/2022, pero no en debida forma, pues la mentada contestación no relaciona los valores de las cesantías acumuladas al 31 de diciembre de cada año, ni causadas, ni los valores de los intereses causados, ni pagados. Así las cosas, en el acápite de las pruebas se solicita a la demandada EMCALI EICE ESP aportar las siguientes pruebas:

1. Certificación de cesantías acumuladas del actor a partir del año 2010.
2. Certificación de los valores pagados al demandante por concepto de intereses a las cesantías a partir del año 2010.

*Esto con el fin de tener acceso a una información real y verídica, no obedeciendo a sentimientos caprichosos de mi parte.*

*De esta misma manera con la petición en la Reclamación Administrativa, agotamos la petición inicial que perseguimos que es la CERTIFICACION DE LOS SALDOS ACUMULADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA TRABAJADOR, si se acepta dicha certificación que ellos emiten o si tan siquiera proyectamos una liquidación sobre esos valores, estaríamos en contra vía de los derechos laborales de los trabajadores y de nada serviría esta demanda...”.*

Por último, solicita se revoque la decisión de primera instancia (pdf.07).

## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



El auto cuestionado dispuso el rechazo de la demanda, toda vez que el escrito con el cual se pretende subsanar el libelo señala el A quo la misma se hizo de manera incompleta y continua con falencia y además no determinó la cuantía tal como se le enunció en la inadmisión.

Al darse lectura a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que lo pretendido entre otros es:

*“1. CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, a reliquidar y pagar a favor del señor JHON JAIRO NARVAEZ LOPEZ, los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, conforme el artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE EPS y SINTRAEMCALI; esto es, que los intereses a las cesantías sean liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior”.*

Cuando el A quo, profiere el auto número 01 del 13 de enero de 2023, le hace saber a la parte actora de sus falencias, entre ellas:

*“(…)*

- Los hechos 1- 4 – 5 contiene fundamentos jurídicos y razones de derechos.*
- El hecho 9 corresponde a una apreciación del apoderado demandante.*
- Indica que la cuantía del proceso es superior a 20 SML, sin precisar de donde sale dicho valor, porque no liquida las pretensiones de la demanda, para determinar con claridad y precisión que el trámite corresponde al de primera instancia...)” (pdf.03).*



Respecto a este tema, habrá de decirse, que el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria tuvo la oportunidad de pronunciarse, indicando que es obligación del Juez interpretar la demanda. Lo anterior se concluye de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de octubre 31 de 2001, M.P. Dr. José Fernando Ramírez, que literalmente reza:

*“El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante”.*

Ahora bien, a lo señalado de no haber cuantificado la demandada, se enuncia en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo siguiente:

**“ARTICULO 12.** . *El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*“ARTICULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*



7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia...*

De lo anterior, se puede establecer que cuando señala la cuantía, se indica que la misma será necesaria para establecer la competencia, y en el presente caso el apoderado judicial de la parte actora la ha enunciado superior a veinte (20) salarios mínimos, sin que esto debe ser obligación de realizar las respectivas operaciones, correspondiendo realizar las mismas al A quo, si es que desea liberarse de la demanda, más no, simplemente inadmitir y rechazar con fundamento en ello, entrando en sentido estricto, prácticamente casi que en un exceso de ritual manifiesto, atentando contra el acceso a la administración de justicia.

El artículo 12 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

*“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás....”.*

La razón y la juridicidad imponen que dado lo anterior la demanda debe admitirse, esta realidad se complementa con el deber del operador judicial de interpretar la misma. Y si de dicha hermenéutica surge que los aspectos esenciales para que la demanda garantice la apertura de un proceso efectivo están dados, cualquier desconocimiento de esa realidad se



enfrenta al libre acceso a la justicia y al imperio de lo sustancial sobre lo formal, contrariando lo impuesto en el artículo 228 Constitucional.

Bajo las anteriores circunstancias, estima esta Sala, que son exigencias adicionales que no contempla la norma, y que con ellas se vulnera el debido proceso, que es piedra angular en el ordenamiento jurídico, elevado a canon constitucional en el artículo 29 de la Carta Mayor, puesto que, a juicio de esta Sala, faltó interpretación al momento de estudiarse la demanda.

Por lo antes enunciado habrá de revocarse el auto apelado, y en su lugar ordenar al juzgador de primera instancia, que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda a emitir el correspondiente auto admisorio y continuar con el trámite normal del proceso.

### **COSTAS**

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto interlocutorio número 539 del 22 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JHON JAIRO NARVAEZ LOPEZ contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, y en su lugar ordenar al juzgador de primera instancia, que de no advertir irregularidad



distinta a la aquí analizada proceda a emitir el correspondiente auto admisorio y continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.- DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

Notifíquese por Estado y cúmplase

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
RAD. 004-2022-00516-01

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 012

Audiencia número: 117

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 4074 del 27 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARIA LUCY DIAZ DIAZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 054**

##### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra del auto interlocutorio 4074 del 27 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de **\$11.320.000 (pdf.31)**

##### **2. RECURSO DE APELACIÓN**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA LUCY DIAZ DIAZ  
VS. UGPP  
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00171-02

El apoderado judicial de la entidad demandada ha manifestado: que *“las agencias en derecho fueron tasadas en primera instancia por un valor de \$9.000.000 valor que resulta desproporcionado teniendo en cuenta el despliegue procesal y probatorio obrante en el proceso, sin que exista situaciones especiales que justifiquen la imposición de la sanción máxima prevista”,* que además *“la entidad recibe dineros del erario...se tenga en cuenta el principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que llama a la cordura y razonabilidad del sistema presupuestal, evitando un desequilibrio fiscal o un colapso económico debido a las obligaciones pensionales.”.*

### 3. CONSIDERACIONES

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **está llamada a NO prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA LUCY DIAZ DIAZ  
VS. UGPP  
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00171-02

A su vez el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del Código General del Proceso. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto la entidad demandada, convocada al proceso resultó condenada.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el artículo 5. numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y 7.5% de lo pedido.

(....)”

Encuentra el despacho que lo que da origen a la liquidación de costas fue la sentencia número 151 del 28 de abril de 2023, modifica por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, en su decisión del 22 de septiembre de 2023, en la que se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia número 151 del 28 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, la cual quedará así:



a) **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** formulada por la UGPP, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de diciembre de 2011.

b) **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** a reconocer a favor de la señora MARIA LUCY DIAZ DIAZ, la pensión de jubilación por acumulación de aportes a partir del 1° de diciembre de 2010, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas al año.

c) **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** a pagar a favor de la señora MARIA LUCY DIAZ DIAZ, la suma de **\$125.952.406**, por concepto de mesadas pensionales de jubilación, causadas desde el 22 de diciembre de 2011 y actualizadas al 31 de agosto del 2023.

d) **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA LUCY DIAZ DIAZ, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de abril de 2015, los que se calcularan sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor del retroactivo aquí ordenado y el que se siga causando hasta su pago efectivo.

e) **AUTORIZAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, a descontar de las mesadas pensionales ordinarias insolutas, los aportes destinados al subsistema general de salud. Así como a repetir a



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA LUCY DIAZ DIAZ  
VS. UGPP  
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00171-02

*prorrata contra las entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales resultantes.*

**f) ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandada UGPP y a favor de la promotora del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigente. Sin costas a cargo de COLPENSIONES al no haberse causado...”.

Esta Sala debe señalar que a la actora en la sentencia antes enunciada se le hace el reconocimiento de la pensión de jubilación, y a pagar a favor la suma de **\$125.952.406**, por concepto de mesadas pensionales de jubilación, causadas desde el 22 de diciembre de 2011 y actualizadas al 31 de agosto del 2023, como se encuentra señalado en la liquidación que hace el superior al momento de proferir la sentencia de segunda instancia, que al aplicársele el 7.5%, se obtiene la suma de \$9.446.430,38, suma superior a la liquidada por el A quo, queriendo decir que realmente no se aplicó el 7.5%.

Con base en lo anterior estima esta Corporación que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ello teniendo en cuenta no sólo la cuantía de la sentencia arriba determinada, sino otros aspectos, como la duración del proceso, el cual fue instaurado el 04 de mayo de 2016 en esta fecha fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa– declaró falta de jurisdicción y llegó a la ordinaria reparto el 27 de marzo de 2019, concluyendo como ya se dijo con sentencia número 151 del 28 de abril de 2023, la cual fue apelada y modificada por el superior.

Cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, lo cual demuestra que la labor desarrollada y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas de la libelista en cuanto le fue concedido su derecho.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA LUCY DIAZ DIAZ  
VS. UGPP  
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00171-02

Precisado lo anterior, y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que evidentemente las agencias en derecho fijadas por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, se encuentran acorde con lo evidenciado en el proceso y que acabamos de citar en líneas anteriores, pues se estuvieron conformes o equitativamente fijadas, de conformidad a lo preceptuado en el Acuerdo No 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, trayendo como consecuencia que no se deban modificar.

Costas en esta instancia a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto número 4074 del 27 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente de la referencia al juzgado de origen.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA LUCY DIAZ DIAZ  
VS. UGPP  
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00171-02

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
RAD: 014-2019-00171-02

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

#### SALA LABORAL

Acta número: 012

Audiencia número: 118

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el llamado en reconvención contra el auto emitido el 26 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARÍA JULIANA VALENCIA QUINTERO contra la sociedad AGROX S.A.S. y el INGENIO RISARALDA S.A.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La Curadora Ad Litem de la entidad de la sociedad AGROX en Liquidación, presenta alegatos de conclusión en esta etapa procesal, señalando que de acuerdo con el Certificado de Cámara de Comercio, esa entidad se encuentra en disolución y liquidación de la persona jurídica, por lo tanto, considera que hay inexistencia del demandado y no puede seguir dentro del proceso. Además, solicita se vincule al proceso a la compañía de Seguros SURAMERICANA, ante la póliza de cumplimiento extracontractual.



### **AUTO NÚMERO: 055**

La señora María Juliana Valencia Quintero presentó demanda en contra de sociedad Agrox S.A.S. y el Ingenio Risaralda S.A., pretendiendo la existencia un contrato laboral que rigió entre el 01 de febrero de 2016 y 15 de junio de 2019. Como consecuencia de ello, se ordene el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, salarios, indemnización por el no pago de prestaciones sociales y salarios.

Como sustento de sus pretensiones señala en los hechos del libelo, lo siguiente:

Que laboró para la sociedad demandada AGROX S.A.S, a través de un “contrato escrito a término indefinido”, desde el 01 de febrero de 2016 al 15 de junio de 2019, el cargo desempeñado era el de Gerente Financiera, que no le cancelaban tiempo suplementario, ni horas extras; que el lugar donde prestó sus servicios fue en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Que entre la sociedad AGROX S.A.S. y el INGENIO RISARALDA S.A., se suscribió un contrato de responsabilidad civil extracontractual, civil y patronal, para realizar labores de transporte de caña del Ingenio Risaralda.

Que con motivo de que en el contrato suscrito entre el contratistas y el contratante se exige un contrato con una compañía de seguros, el contratista suscribió una póliza de seguro de cumplimiento de grandes beneficiarios con SURAMERICANA donde el tomador era AGROX S.A.S, el beneficiario o asegurado Ingenio Risalda S.A., el día 23 de octubre de 2018, póliza No.1546969-9, documental 12587781, código 2827, oficina 4030 con referencia de pago 01212557781 y la cobertura de la póliza se da para el cumplimiento del contrato de pagos de salarios prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales (pdf.1).



## TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada en abril de 2022; inadmitida en providencia número 518 del 05 de mayo de 2022, subsanada y admitida en julio de 2022, estando debidamente notificadas las demandadas, dieron respuesta al libelo.

La sociedad AGROX S.A.S., se encuentra representada por Curador Ad Litem, quien dio respuesta a la demandada y propuso las siguientes excepciones previas de: inexistencia del demandado, argumentando que El artículo 53 del CGP señala que quienes pueden ser partes dentro de un proceso judicial son las personas naturales y jurídicas, entonces para que la demandada AGROX S.A.S. pueda adoptar la calidad de demandado, debe tener la capacidad para ser parte, requisito indispensable para actuar dentro de un proceso judicial, y es que, tener esta capacidad es un atributo que se tiene para ejercer derechos y contraer obligaciones y surge desde el nacimiento o existencia de la persona natural o jurídica. Y que el certificado de cámara y comercio de la demandada AGROX S.A.S. 25 de abril de 2023, se transcribe lo siguiente del documento: “Que en virtud del Artículo 31 de la Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014 , se inscribió en la Cámara de Comercio el 25 de abril de 2023 bajo el No. 7755 del libro IX, La disolución y el estado de liquidación de la persona jurídica.”. Por lo anterior se puede concluir que, la sociedad ya se encuentra disuelta, y así consta de su certificado de cámara y comercio, por tanto, no puede seguir incurso con este proceso judicial, ante una persona jurídica que ya no existe, ni tiene capacidad para ser parte.

Además, propuso la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario solicitando al despacho vincular a la compañía de seguros SURAMERICANA, debido a que, dentro de los hechos de la demanda, y el expediente administrativo hay suficientes pruebas que demuestran que existió una póliza de cumplimiento extracontractual, así las cosas, se debe vincular al presente S.A.S. EN LIQUIDACION.



El A quo celebra la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el día 26 de febrero de 2024 y desató las anteriores excepciones previas, declarándolas no probadas, como consecuencia continuó con el trámite del proceso.

Argumentando, que tratándose de la inexistencia del demandado, para el despacho es claro que esa empresa es sujeto de contraer derechos y obligaciones por no estar liquidada en su totalidad.

Que respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario de la compañía Suramericana no se hace necesario toda vez que el litigio puede ser decidido de fondo sin la comparecencia de la mencionada sociedad.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia la Curadora Ad Litem presenta recurso de apelación, reiterando lo enunciado en las excepciones propuestas.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala determinar si fue acertada o no la decisión del juez de primera de instancia al declarar no probada las excepciones previas propuestas por la Curadora Ad Litem de la sociedad AGROX S.A.S. en Liquidación.

De la revisión que se hace al plenario, se encuentra certificado de existencia de la sociedad demandada AGROX S.A.S., con fecha 31 de octubre de 2019, allegado por la parte actora (pdf.02).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO  
VS. AGROX SAS Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-00122-01

La Curadora Ad litem de la sociedad demandada AGROX S.A.S, al momento de dar respuesta al libelo, aporta certificado de existencia y representación de la sociedad antes enunciada con fecha de expedición 25 de abril de 2023, en el que se observa lo siguiente:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AGROX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
Nit.: 900920996-5  
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matricula No.: 544011-16  
Fecha de matricula en esta Cámara: 22 de enero de 2016  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2019  
Grupo NIF: Grupo 2

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.9.4 DEL CAPÍTULO I DE LA CIRCULAR EXTERNA 100-000002 DEL 25 DE ABRIL DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 22 de enero de 2016 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2016 con el No. 803 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada AGROX S.A.S.

DISOLUCIÓN

Que en virtud del Artículo 31 de la Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014, se inscribió en la Cámara de Comercio el 25 de abril de 2023 bajo el No. 7755 del libro IX, La disolución y el estado de liquidación de la persona jurídica.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Señalando la Curadora Ad litem, *“que la sociedad ya se encuentra disuelta, razón por la cual no puede seguir incurso con este proceso judicial, ante una persona jurídica que ya no existe, ni tiene capacidad para ser parte”* (pdf.17).

Encuentra la Sala que lo que da origen a la presente acción, es que se declare la existencia un contrato laboral que rigió entre el 01 de febrero de 2016 y el 15 de junio de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria.

Debe señalarse que, al momento de presentarse la demanda, con la misma se acompañó certificado de existencia y representación de la demandada con fecha 31 de octubre de 2019, no encontrándose para esa fecha en liquidación la llamada a la Litis, como tampoco existe prueba de la misma se haya disuelto.



El Código de Comercio señala lo siguiente “*Artículo 117. Prueba de la existencia y de la representación. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta...*”.

Y lo anterior es así, en virtud a que en el asunto que ocupa la atención de la Corporación, se estima que la acción, reúne uno de denominados por la jurisprudencia, presupuestos procesales, como lo es la *capacidad para ser parte*, entendida ésta como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, consecuencia de la personalidad que está atribuida a las personas, sean jurídicas o humanos, luego entonces, la demandada AGROX S.A.S. si puede ser llamada a juicio, por ello se considera que en el caso de autos está legítimamente establecida desde un principio, la relación jurídico procesal, puesto que se está llamando a proceso a una sociedad que goza de capacidad jurídica.

Respecto a la solicitud de integración de a la Litis a SURAMERICANA, en el plenario obra la siguiente póliza:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO  
VS. AGROX SAS Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-00122-01

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS

suramericana

Ciudad y Fecha de Expedición PEREIRA, 23 DE OCTUBRE DE 2018		Póliza 1566969-9	Documento 12587781
Intermediario ARESS CORREDORES DE SEGUROS S.A		Código 2827	Oficina 4030
Referencia de Pago 01212587781			

  

<b>TOMADOR</b>	Razón Social y/o Nombres y Apellidos AGROX SAS	Ciudad CALI	Teléfono 3754273
DIR	4009289865		
Dirección CL 48 NORTE # 4 AN 56			
<b>GARANTIZADO</b>	Nombres y Apellidos AGROX SAS		
DIR	4009289865		
<b>BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO</b>	Nombres y Apellidos INGENIO RISARALDA S.A.		
DIR	8914017058		

  

<b>COBERTURAS DE LA PÓLIZA</b>	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	25-JUL-2018	03-FEB-2019	1.063.500.000,00	0,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	25-JUL-2018	03-FEB-2019	626.100.000,00	0,00
<b>VIGENCIA DEL SEGURO</b>	VLR. PRIMA SIVA		VLR. IMPUESTOS IVA	
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta
03-FEB-2018	03-FEB-2019	103	23-OCT-2018	03-FEB-2019
VALOR A PAGAR EN LETRAS		CERO PESOS M/L		TOTAL A PAGAR
				\$0

  

Documento de MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento	Prima Anual	Total Valor Asegurado
	\$1.667.600.000	\$3.026.150	\$1.669.600.000,00

  

<b>163 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP</b>							
RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACION	MONEDA	COASEGURO	NUMERO PÓLIZA LIDER
012	NDX	2511	40292	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO	
FIRMA AUTORIZADA				FIRMA TOMADOR			

  

<b>PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS</b>			
CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTO	COMPANIA	CATEGORIA
2827	ARESS CORREDDRES DE SEGUROS S.A	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES
18202	4009289865 R Y CIA LTDA ASESORES DE S	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS
2524	LA OCCIDENTAL LTDA ASESORES DE SEGUROS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS
%PARTICIPACION PRIMA			
45,00			C
20,00			C
35,00			C

  

DESCRIPCION	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación interna de la póliza
CODIGO CALCULADO	01/04/2017	13 - 18	P	05	P-01-13-052
CODIGO NTA TECNICA	23/09/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-018

**TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS**  
 PÓLIZA NUEVA. ADJUNTAMOS CONDICIONES GENERALES LAS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.  
 SE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 007-2016, SUSCRITO ENTRE AGROX S.A.S Y EL INGENIO RISARALDA S.A.S.; ASI MISMO SE GARANTIZA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.  
 OBJETO DEL CONTRATO:  
 AGROX SE OBLIGA FRENTE AL INGENIO RISARALDA, A EJECUTAR Y/O REALIZAR

Ahora bien, aterrizando en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en la presente acción, se ha demandado a la sociedad AGROX S.A.S., y observa esta instancia, que lo pretendido por el actor es el reconocimiento y pago de acreencias laborales; así mismo se allega póliza celebrada entre la mencionada sociedad y SURAMERICANA, con fecha de expedición 23 de octubre de 2018.

Ha solicitado la Curadora Ad-litem que se integre a la litis a la aseguradora SURAMERICA, argumentando que *“dentro de los hechos de la demanda, y el expediente administrativo hay suficientes pruebas que demuestran que existió una póliza de cumplimiento extra contractual, así las cosas, se debe vincular al presente de las demandadas no puedan cumplir con la obligación y atendiendo al contrato de seguros, se garantice la eventual obligación laboral a la demandante, de ser probado dentro del presente asunto judicial y dado que las partes, lo mencionaron mas no lo vincularon al presente asunto judicial”*:

Con fundamento en lo anterior, considera esta Sala que no es la figura de integración a la litis la que procede en el presente asunto.



De acuerdo a las pruebas que militan en el plenario, y al tenor del artículo 64 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, antes citado, permite que la figura del llamamiento en garantía sea utilizada para quien *“afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”*, considerando esta Sala que esta es la figura que se debe aplicar, haciendo el llamado en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a efectos de obtener de esa sociedad el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria.

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará de manera parcial la decisión de primera instancia y se ordenará que se acepte el llamamiento en garantía que hace la sociedad AGROX S.A.S. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y se continúe con el trámite del proceso.

Dentro del contexto de esta providencia se ha analizado los argumentos de la Curadora Ad Litem de la sociedad AGROX EN LIQUIDACION, como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** de manera parcial el auto del 26 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento, vincular a la aseguradora SEGUROS



GENERALES SURAMERICANA S.A., no como litis consorte necesario, sino llamada en garantía.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás en auto recurrido, por las razones expuestas.

**TERCERO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El auto que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por Estado.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado  
**ALVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 019-2022-00122-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Juan Manuel Sánchez Medina

Demandado: EMCALI EICE ESP

Radicación: 76-001-31-05-018-2023-00436-01

**AUTO No. 305**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para decidir el recurso de alzada propuesto contra la sentencia de primera instancia, se hace necesario oficiar a la entidad demandada a fin de que aporte con destino a este proceso las resoluciones JD 008 del 26 de abril de 2023 y 1000201 del 03 de mayo de 2023, emitidas por los órganos de esa entidad.

Líbrese la correspondiente comunicación.

Notifíquese por Estado

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada**